



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09417-2006-PA/TC
LIMA
SEGUNDO PACÍFICO MESTANZA RUIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 2 de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Pacífico Mestanza Ruiz contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 24 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 742-88, de fecha 24 de agosto de 1988; y que, en consecuencia, se le reajuste el monto de su pensión de jubilación en aplicación del beneficio establecido en el artículo 1.º de la Ley N.º 23908, con el abono de los devengados e intereses correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de setiembre de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante adquirió su derecho cuando se encontraba en vigor la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la pensión que se otorgó al demandante era igual al monto mínimo establecido por la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del Petitorio

2. El demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación mínima en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación del beneficio establecido en el artículo 1.º de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. De la Resolución N.º 742-88, de fecha 24 de agosto de 1988, obrante a fojas 3, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de octubre de 1987, por el monto de I/. 608.91.
5. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
6. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 010-87-TR, del 9 de julio de 1987, que fijó el Sueldo Mínimo Vital en I/. 135.00 soles oro, siendo que al 1 de octubre de 1987, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en I/. 405.00.
7. En consecuencia, a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de invalidez del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba superior al establecido por la Ley N.º 23908.
8. Este Tribunal ha señalado que la Ley N.º 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley N.º 25967 del 18 de diciembre de 1992, resultando aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1.º de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posterioridad al otorgamiento de la pensión, ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

9. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 años de aportaciones pero menos de 10.
10. Sobre el particular, debemos precisar que con la boleta de pago obrante a fojas 5, se constata que el demandante percibe un suma superior a la pensión mínima vigente; razón por la cual se advierte, que, actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la vulneración del derecho al mínimo vital y a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadenayra
SECRETARIO RELATOR (a)